



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2330

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE, propuesto por OMAR ANTONIO PAZ MUÑOZ, en contra de ADRIAN OSPINA HENAO, la parte demandante, por intermedio de su apoderado solicita el aplazamiento de la diligencia de remate programada para el 14 de julio de 2021.

Como fundamento de su solicitud alude inconvenientes con la publicación del aviso, el que afirma fue publicado por el periódico el TIEMPO, con fecha equivocada de remate.

A efectos de dar trámite a la solicitud, es pertinente recordar que el Art. 450 del CGP ordena que la publicación del aviso de remate, deberá ser efectuada con no menos de diez (10) días de antelación al mismo, por lo cual es necesario aplazar la diligencia y fijar nueva fecha, ya que de efectuarse la diligencia sin el lleno de tal requisito, conllevaría a contradecir la norma referida con la consecuente nulidad que conllevaría, por lo tanto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de remate programada para el 14 de julio de 2021, por lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para remate para el día 19 de agosto de 2021, a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m).-

TERCERO: EXPEDIR nuevamente el Aviso de remate conforme lo ordena el Art. 450 del CGP.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


PATRIIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 103

Hoy, 14 de julio de 2021

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2331

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por DIDIER FABIAN AGUDELO YUNDA, en contra de EDWIN YOVANNY SANCHEZ RINCON, la parte demandante remite a este Despacho correo electrónico en el que indica que surtió notificación a la parte demandada mediante envío físico de la documentación.

Anexa planilla de recepción de comunicaciones oficiales de la Policía Nacional y el escrito de notificaciones con sello de recibido.

El escrito de notificación tiene como lugar de destino, el correo electrónico del demandado, pero no se está acreditando el envío y recibo de dicho correo sino una radicación en físico a un lugar que se desconoce.

No está acreditado que la notificación se haya surtido a alguna de las direcciones ya sean física o electrónica reportada en la demanda, tal como dispone el artículo 291 del C.G.P.

Es de indicar que los artículos 291 y 292 del C.G.P., aún continúan vigentes y la notificación que se surta en atención a dichas normas es válida, siempre y cuando se ajuste a los presupuestos y disposiciones allí contenidos.

En cuanto a la citación para efectos de notificación personal, el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., dispone:

*“3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada **a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

DTE: DIDIER FABIAN AGUDELO YUNDA
DDO: EDWIN YOVANNY SANCHEZ RINCON
RAD: 19001418900420200047700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Por su parte el artículo 8, del Decreto 806 de 2020, establece:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."
Negrilla fuera del texto.

En el presente caso la mandataria judicial no acredita el cumplimiento de las formalidades contenidas en el artículo 291 del C.G.P., no acredita que la notificación se surtió en las direcciones comunicadas al juez en la demanda, es más, no es posible con los documentos aportados verificar a qué lugar fue remitida la notificación.

Por lo mencionado no es posible tener como notificada a la parte demandada hasta tanto la parte demandante acredite que la notificación se surtió de conformidad con lo normado ya sea en el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, pero ciñéndose a las disposiciones normativas, en este caso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

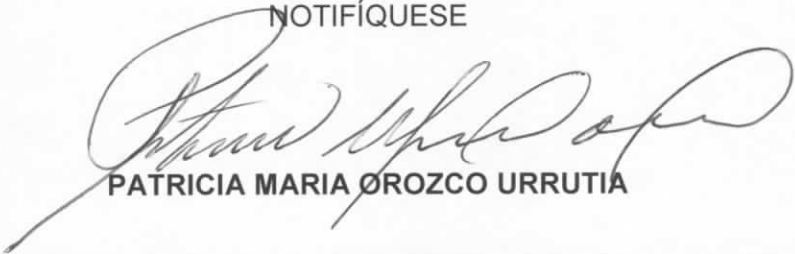
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que surta la notificación de conformidad con lo normado ya sea en el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, pero ciñéndose de manera estricta a la norma y allegando al despacho los

DTE: DIDIER FABIAN AGUDELO YUNDA
DDO: EDWIN YOVANNY SANCHEZ RINCON
RAD: 19001418900420200047700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

documentos que así lo acrediten, debidamente cotejados por la empresa de mensajería, acreditando no solo el envío de la documentación sino su recibo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 103

Hoy, 14 de julio de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2332

Popayán, Cauca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del Proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LIZETH NATALIA FERNANDEZ PAZ, la parte demandada en escrito que antecede informa que puede llegar a un acuerdo de pago para ponerse al día con la deuda, cancelando la suma de quinientos mil pesos mensuales, es necesario poner el escrito mencionado en conocimiento de la parte demandada para los fines que estime pertinentes.

Es necesario informar a la parte demandada que actualmente el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante, el que fue expedido el día 18 de junio de 2021, en este proceso no se surtió etapa de conciliación judicial por cuanto no se realizó audiencia debido a que la demandada no propuso excepciones, este ya no es el momento procesal para tal actuación, lo que no obsta para que las partes puedan llegar a un acuerdo, pero no al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandada memorial allegado por la parte demandada, en el que informa la posibilidad de un acuerdo de pago, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: INFORMAR a la señora LIZETH NATALIA FERNANDEZ PAZ, que no es el momento procesal para desarrollar la etapa de conciliación judicial en este proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: IINFORMAR que los memoriales serán recibido al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LIZETH NATALIA FERNANDEZ PAZ
RAD: 19001418900420200051000
PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 103

Hoy 14 de julio de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la Dra. MARIA FERNANDA RECALDE, presenta poder para actuar a nombre del señor CAMILO ESTEBAN CHAVEZ ZAMBRANO a fin de presentar oposición al secuestro del vehículo de placas KHT 262. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2329

190014189004202000539



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, trece (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DIEGO RIQUELCE POPAYAN BECERRA, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANQUI ARAMBULO CAICEDO, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la Dra. MARIA FERNANDA RECALDE, pues a pesar que presenta poder para actuar en los términos establecidos en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, no existe prueba de que este haya sido remitido desde el correo electrónico del poderdante y siendo este el único medio con el cual el Juzgado puede corroborar su autenticidad, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA FERNANDA RECALDE, por lo anteriormente expuesto.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación e

ESTADO No. 103

Hoy, Julio 14/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2333

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, mediante apoderado judicial, en contra de HUGO ANDRES DORADO DORADO, la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución por cuanto afirma ya surtió la notificación del demandado.

Revisado el expediente electrónico se advierte que la notificación en este caso no fue acogida por el Despacho ya que no se ajustó a los preceptos normativos vigentes, decisión contenida en auto No. 337 de fecha 05 de febrero de 2021, debidamente notificada en estados electrónicos.

Debe la parte proceder a integrar el contradictorio de manera correcta, hasta tanto el demandado no se encuentre notificado y se le corra traslado de la demanda, no hay lugar a proferir la decisión solicitada.

Por las razones expuestas no hay lugar a emitir orden de seguir adelante.

En consecuencia, se

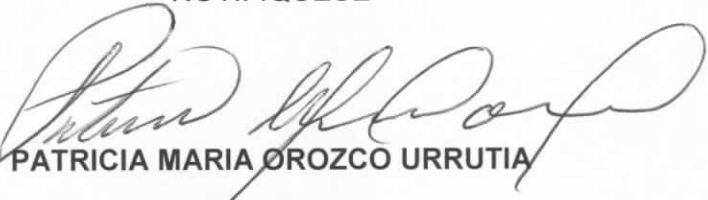
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al togado que debe notificar de manera correcta al demandado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 103
Hoy, 14 de julio de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 12 de Julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto Sustanciacion 2328
Asunto 190014189004202100145.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARLY JOHANNA ZUÑIGA NAVARRO, se allegó el certificado de matrícula mercantil, proveniente de la Cámara de Comercio del Cauca, en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, el Juzgado,

RESUELVE

PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del establecimiento de comercio en bloque, denominado "PAPELERIA E IMPRESOS E Y M POPAYAN, con matrícula mercantil 144401, de propiedad de MARLY JOHANNA ZUÑIGA NAVARRO, quien se identifica con C.C. 34.331.312, y con matrícula mercantil 144400, ubicado en la CR 10A Nro. 1N-64, barrio Modelo..

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. En Especial con la facultad de subcomisionar. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación e

ESTADO No. 103

Hoy, junio 14/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2127

190014189004202100446



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de NELCY ESPERANZA TUMBAJOY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25593115, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de NELCY ESPERANZA TUMBAJOY, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$877.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 10994 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Octubre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 103

Hoy, 2010 14 / 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



AUTO INTERLOCUTORIO N°2129

190014189004202100447



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT9006805295 y en contra de ANDRES FELIPE SALAZAR MAZORRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10303747, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de ANDRES FELIPE SALAZAR MAZORRA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$581.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 16481 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 29 de Noviembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 103

Hoy, Julio 14/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2131

190014189004202100448



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de JAIME DE JESUS HERNANDEZ OSORIO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1077455384, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de JAIME DE JESUS HERNANDEZ OSORIO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'798.400,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 11046 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 09 de Marzo de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

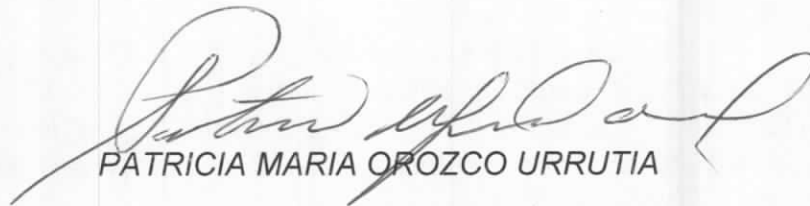
TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

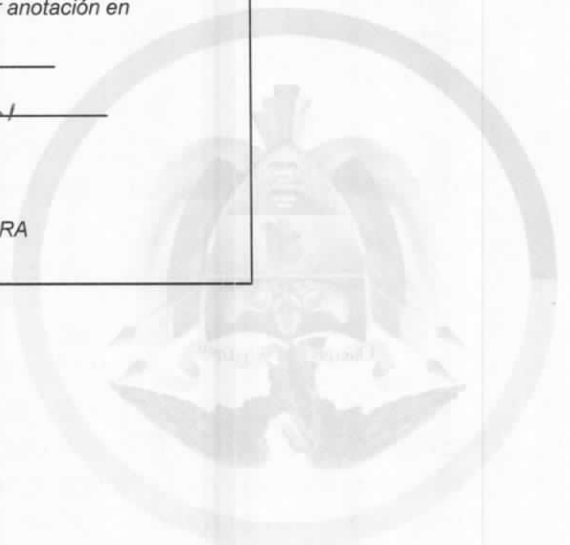
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 103

Hoy, Julio 14/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) DIANA MARCELA CASTAÑO GOMEZ, como apoderado judicial de GABRIEL FERNANDO DIAZ CHITO en contra de RAQUEL DE LAS MERCEDES ARANCIBIA RIOS, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Titulo Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la figura que menciona la profesional del derecho con la que se pretende ejecutar no es alguno de los mencionados como válidos en el art 656 del C. de CO., que al tenor menciona:

ARTICULO 656. <CLASES DE ENDOSOS DE UN TITULO A LA ORDEN>. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Por tanto a juicio del Despacho no hay legitimidad en el cobro por parte de la abogada demandante, porque menciona Cesión al Cobro, Endoso para el cobro y Cesión en procuración, que no se atemperan a las mencionadas en el artículo transcrito.

De otro lado, menciona en todo el texto de su demanda la abogada, que pretende demandar a RAQUEL DE LAS MERCEDES ARANCIBIA RIOS, pero quien aparece signando y comprometiéndose en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana es RAQUEL DE LAS MERCEDES ARANCIBIA RIOS.

Así mismo, pretende se ejecuten un total de una obligación con base en un Contrato de Arrendamiento, sin que sea posible, ya que se trata de obligaciones diferentes, autónomas y que provienen de un consenso de tracto sucesivo, e incluye unos valores, al parecer, provenientes de pagos de servicios públicos realizados presuntamente por el propietario demandante; y, solicita se ordenen unos intereses moratorios sobre un total de la mezcla nociva pretendida, sin que sea posible, teniendo en consideración lo establecido por el art. 1617 del C. Civil, que proscribe los intereses moratorios sobre cánones.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por DIANA MARCELA CASTAÑO GOMEZ, como apoderado judicial de GABRIEL FERNANDO DIAZ CHITO en contra de RAQUEL DE LAS MERCEDES ARANCIBIA RIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Papayan. 06/10 14/2021
Por anotación en ESTADO IF 208 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



AUTO INTERLOCUTORIO N°2134

190014189004202100450



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de GUSTAVO ARTURO MUÑOZ BERNAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1022953559, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de GUSTAVO ARTURO MUÑOZ BERNAL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'640.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 10796 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Febrero de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 109

Hoy, Julio 14/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) NELSON HERNAN CHAVEZ, como apoderado judicial de TRANSPORTADORES DE IPIALES S A en contra de CARLOS FELIPE SAAVEDRA DAZA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
(Subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

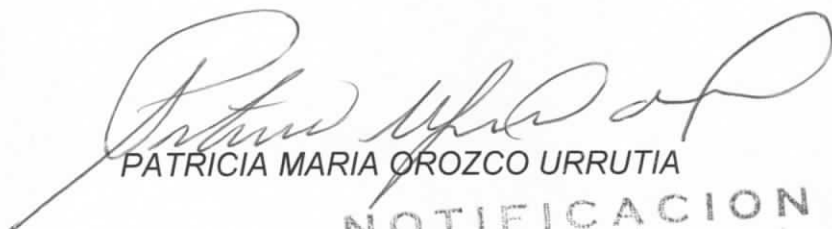
RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por NELSON HERNAN CHAVEZ, como apoderado judicial de TRANSPORTADORES DE IPIALES S A en contra de CARLOS FELIPE SAAVEDRA DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 14/07/2021
Por anotación en el ESTADO N° 103
El auto anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de MIRIAM PAOLA DIAZ LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34560343, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de MIRIAM PAOLA DIAZ LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'590.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 13409 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 19 de Agosto de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SE ADVIERTE que dentro del expediente digital enviado para componer este asunto, aparecen una serie de documentos que en nada se refieren al objeto de este presunto litigio-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 103

Hoy, Julio 14/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA